



**Jueza ponente:** Dra. Wendy Molina Andrade, MSc.

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 19 de enero de 2016, a las 11H17.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de miércoles 11 de noviembre de 2015, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaiza. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 1762-15-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada con fecha 13 de octubre del 2015, a las 12:47, por Roberto Jorge Guevara Rubio, quien comparece en su calidad de gerente general y representante legal del Banco Nacional de Fomento.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra del auto de 24 de agosto del 2015, a las 12h57, notificado el mismo día, y del auto de 15 de septiembre del 2015, a las 15:17, notificado el mismo día, dictados por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del juicio verbal sumario de liquidación de daños y perjuicios.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra decisiones que se encuentran ejecutoriadas, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numerales 3; 7 literal k) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.- 1.-** La presente acción extraordinaria de protección, deviene del juicio verbal sumario de liquidación de daños y perjuicios, seguido por Joseba González de Langarica Landa en contra del Banco Nacional de Fomento. **2.-** El Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí, mediante providencia de 02 de mayo del 2013, avocó conocimiento de la causa signada con el N.º 217-2013. **3.-** Mediante sentencia de 20 de junio del 2014, el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí, acepta parcialmente la demanda propuesta por el señor Joseba González de Langarica Landa, y, condena al Banco de Fomento en la persona de su representante legal constante en autos, Eco. José Heriberto Andrade López, al pago como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al actor, en la cantidad de

1

**Caso N°. 1762-15-EP**

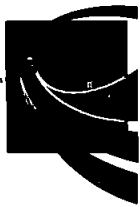
cuatrocientos mil dólares que es el equivalente a la moneda actual del reclamo de diez millones de sucres, dividida en partes iguales por el daño emergente y lucro cesante, estimando que aun cuando se manda a pagar ahora ese valor y este podría exceder en razón de tiempo, el límite de la pretensión lo determinó el propio actor en el juicio principal de daños y perjuicios signado en el N.º 89-2009, y que deberán ser cancelados en el término de sesenta días de ejecutoriarse esta sentencia. **4.-** Mediante escrito presentado el 24 de junio del 2014, el doctor Jaime Andrés Robles Cedeño, director regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, solicitó aclaración de la sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí. **5.-** Así mismo, mediante escrito de 24 de junio del 2014, el señor Freddy Monge Muñoz, gerente general y representante legal del Banco Nacional de Fomento, propuso recurso de apelación de la sentencia dictada por el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí. **6.-** Mediante escrito de 26 de junio del 2014, el señor Joseba González de Langarica Landa, solicitó ampliación de la sentencia dictada por el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí. **7.-** Mediante auto de 09 de julio del 2014, el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí, indicó que no hay nada que ampliar, ya que todos los puntos de la controversia fueron resueltos. **8.-** Mediante escrito presentado el 14 de julio del 2014 el doctor Jaime Andrés Robles Cedeño, director regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, dedujo recurso de apelación por no encontrarse de acuerdo con la sentencia expedida por el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí. **9.-** Mediante auto de 20 de febrero del 2015, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, resolvió declarar la nulidad parcial de oficio atento a lo señalado en el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil, por violación al trámite, correspondiente de lo actuado a partir de fojas 595 del sexto cuaderno de primera instancia en adelante, para que previo a resolver el señor juez de primer nivel proceda a designar perito conforme le manda el artículo 839 del Código de Procedimiento Civil, con aplicación del principio de contradicción, que le permita tener elementos para resolver la indemnización de daños y perjuicios, y el lucro cesante demandados. **10.-** Mediante escrito de 24 de febrero del 2015, el señor economista Freddy Monge Nuños, gerente general y representante legal del Banco Nacional de Fomento solicitó aclaración y ampliación del auto de 20 de febrero del 2015 dictado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **11.-** Mediante auto de 07 de abril del 2015, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, negó la aclaración y ampliación solicitadas. **12.-** Mediante escrito de 28 de abril del 2015, el doctor Jaime Andrés Robles Cedeño, director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, propuso recurso de casación del auto de 20 de febrero del 2015 dictado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **13.-** Mediante escrito de 28 de abril del 2015, el señor



Freddy Monge Muñoz, gerente general y representante legal del Banco Nacional de Fomento, propuso recurso de casación del auto de 20 de febrero del 2015 dictado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **14.-** Mediante auto de 04 de agosto del 2015, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, inadmitió los recursos de casación por improcedentes. **15.-** Mediante escrito de 06 de agosto del 2015, el director Regional de la Procuraduría General del Estado, propuso recurso de hecho del auto de 04 de agosto del 2015 dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **16.-** Mediante escrito de 07 de agosto del 2015, el señor Roberto Jorge Guevara Rubio en su calidad de gerente general y representante legal del Banco Nacional de Fomento, propuso recurso de hecho del auto de 04 de agosto del 2015 dictado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **17.-** Mediante auto de 24 de agosto del 2015, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, indicó que al no proceder el recurso de casación, tampoco es procedente conceder el recurso de hecho, por lo que, bajo el amparo de lo que establece el artículo 9 parte final del inciso primero de la Ley de Casación, se niega dichos recursos por improcedentes. **18.-** Mediante escrito de 27 de agosto del 2015, el señor Roberto Jorge Guevara Rubio, en su calidad de gerente general y representante legal del Banco Nacional de Fomento, solicitó que se revoque el auto de 24 de agosto del 2015 dictado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **19.-** Mediante escrito de 27 de agosto del 2015, el director Regional de la Procuraduría General del Estado, solicitó que se revoque el auto de 24 de agosto del 2015 dictado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **20.-** Mediante auto de 15 de septiembre del 2015, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, indicó que del análisis efectuado se verifica que no existen más argumentos impugnatorios, por lo que se niega la revocatoria al tenor de lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 7 de la Ley de Casación, y sin más dilaciones se remite el proceso a la judicatura de primera instancia para los fines consiguientes.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, se manifiesta que: *“... estos Autos Resolutorios que por sí solos y en sí mismos constituyen actos violatorios de los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, consolidan, además, una actuación judicial viciada de nulidad desde el momento mismo en que se inició en esta causa la intervención de los organismos judiciales que conocieron de la demanda de daño moral propuesta por el ciudadano venezolano Joseba González de Langarika Landa en contra del Banco Nacional de Fomento, demanda de daño moral trastocada ilegítimamente en un juicio verbal sumario por decisión absolutamente*

3

adoptada 'de oficio' por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 con sede en Portoviejo y convalidada por la Jueza Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí – Manta – y por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí”; “(...) Los Autos Resolutorios dictados el 24 de agosto y el 15 de septiembre de 2015 violan el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador); “(...) En el presente caso, la norma jurídica previa, clara, pública que existe y **QUE DEBIÓ SER APLICADA POR LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS PARTES (ESPECÍFICAMENTE DEL BNF) A LA SEGURIDAD JURÍDICA**, se encuentra prevista en el artículo 9 de la Ley de Casación”; “(...) Esta omisión ilegal plasmada en el Auto Resolutorio emitido el 24 de agosto de 2015, a las 12:57, y que para colmo de males ha sido ratificada con el Auto Resolutorio dictado el 15 de septiembre de 2015, a las 15:17, viola el derecho constitucional que tiene el BNF al debido proceso previsto en este caso en la Ley de Casación, específicamente en su artículo 9, lo cual provoca indefensión a la Entidad que represento en razón de que se le priva del derecho a que la Corte Nacional de Justicia, mediante la correspondiente resolución dentro del proceso de casación que debía ejecutarse, permita que el BNF sea juzgado por juez competente.”; “(...) No obstante de que el Banco Nacional de Fomento alegó expresa y reiteradamente a lo largo de todo el juicio la incompetencia con la que estaba actuando, la Jueza Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí, mediante sentencia dictada el 20 de junio del 2014, las 16:06, declara con lugar la demanda y condena al Banco Nacional de Fomento al pago como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al actor en la cantidad de CUATROCIENTOS MIL DÓLARES”; “(...) Con fecha 20 de febrero del 2015 la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, resuelve dictar auto resolutorio, declarando la nulidad parcial de oficio del proceso atento lo señalado en el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil, ‘... por violación al trámite correspondiente de lo actuado a partir de fojas 595 del sexto cuaderno de primera instancia en adelante, para que previo a resolver el señor juez de primer nivel proceda a designar perito conforme lo manda el Art. 839 del Código de Procedimiento Civil con aplicación al principio de contradicción, que le permita tener elementos para resolver las indemnizaciones de daños y perjuicios y el lucro cesante demandado”; “(...) Mediante escrito de fecha 24 de febrero del 2015, el Banco Nacional de Fomento solicita ampliación y aclaración de la resolución de la Sala de lo Civil, porque la resolución emitida por la Sala incumple lo dispuesto en los artículos 75, 76 numeral 7, literal l), y, 82 de la Constitución de la República”; “(...) Mediante providencia de fecha 04 de agosto del 2015, dictada a las 11:33, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, de manera insólita

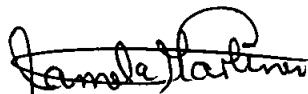


*inadmite este Recurso de Casación por improcedente, asumiendo que 'la presente causa no pone fin al proceso', esta negativa de la Sala es tan diminuta en la que no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho, por tanto, no está motivada como lo exige el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, es más, no siquiera se analizan los argumentos que esgrime el recurso de casación presentado por el Banco Nacional de Fomento, razón por la que existe el deliberado propósito de perjudicar a esta entidad del Estado, de otra manera no se explica tanto atropello e inseguridad jurídica con el velado propósito de lesionar los intereses del Banco Nacional de Fomento.”; “(...) El Banco Nacional de Fomento una vez que fue inadmitido el Recurso de Casación, mediante escrito de fecha 07 de agosto del 2015, interpuso el recurso de hecho, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Casación y solicitó suspender la ejecución del auto recurrido en aplicación a lo previsto en el artículo 10 ibídem”; “(...) No obstante, en forma por demás inverosímil la Sala mediante providencia de fecha 24 de agosto del 2015, las 12:57, niega el recurso de hecho violando una vez más en forma inaceptable y fuera de todo contexto legal, las legítimas pretensiones del BNF”; “(...) Es decir los señores jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con su resolución mediante la cual niegan el recurso de hecho, se han convertido en árbitro para hacer que los recursos de hecho sean irrecurribles en contraposición de la ley, lo cual evidentemente genera inseguridad jurídica en la administración de la justicia creando un caos jurídico a los usuarios de la justicia, en este caso particular a la entidad estatal que represento, con la equivocada actuación de los señores jueces se vulneran las garantías constitucionales previstas en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literal l), y, 82 de la Constitución de la República, con lo cual no se ha permitido ex profesamente que la Corte de Casación conozca estas malhadadas resoluciones.”.- **Pretensión.-** El accionante solicita: a) “(...) Se admita a trámite la presente Acción Extraordinaria de Protección y se cumpla con el debido proceso previsto en el invocado artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador.”; b) “(...) Que en sentencia la Corte Constitucional declare la violación de los derechos constitucionales del accionante – Banco Nacional de Fomento – y ordene la reparación integral al afectado, disponiendo para el efecto que en virtud del recurso de hecho interpuesto legítimamente por mi representada, se eleve todo el expediente a la Corte Nacional de Justicia a fondo que admita dicho recurso y consecuentemente se resuelva en sentencia sobre el aspecto de fondo del recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Fomento”.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con*


5  
91

**Caso N°. 1762-15-EP**

lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 30 de octubre del 2015, certificó que respecto del caso No. 1762-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece "*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*".- **TERCERO.**- El artículo 94 del texto constitucional determina: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*".- **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 1762-15-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.**-



Dra. Pamela Martínez Loayza, MSc.  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**



Dra. Wendy Molina Andrade, MSc.  
~~**JUEZA CONSTITUCIONAL**~~



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**Caso N°. 1762-15-EP**

**Dra. Roxana Silva Ch., MSc  
JUEZA CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 19 de enero de 2016, a las 11H17.

**Dr. Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO  
SALA DE ADMISIÓN**

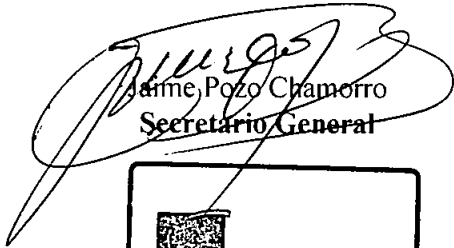


CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO 1762-15-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete días del mes de enero de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada del auto de Sala de admisión de 19 de enero del 2016, a los señores: Gerente General del Banco Nacional del Fomento, casilla constitucional 12 y correos electrónicos [fabianzapata@bnf.fin.ec](mailto:fabianzapata@bnf.fin.ec); [gonzalonunez@bnf.fin.ec](mailto:gonzalonunez@bnf.fin.ec); [jacintogiler@bnf.fin.ec](mailto:jacintogiler@bnf.fin.ec); [lgsanchez@bnf.fin.ec](mailto:lgsanchez@bnf.fin.ec); Procurador General del Estado, en la casilla constitucional 18 y correo electrónico [javelez@pge.gob.ec](mailto:javelez@pge.gob.ec); González de Langarita Landa Joseba Iñake, correo electrónico [abgsantana1957@hotmail.com](mailto:abgsantana1957@hotmail.com); conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jdn \*

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General







**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 048**


<b>ACTOR</b>	<b>CASILL A CONSTITUCION AL</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>CASILLA CONSTITUCIONAL</b>	<b>NRO. DE CASO</b>	<b>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</b>
REPRESENTANTE DE LA CÍA. SOCIEDAD ECUATORIANA DE INVESTIGACION Y DESARROLLO ECUAEDUCACION S.A.	747			2205-15-EP	AUTO. 19 DE ENERO DEL 2016
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	09			2153-15-EP	AUTO. 19 DE ENERO DEL 2016
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI	52			1978-15-EP	AUTO. 19 DE ENERO DEL 2016
PAUL RICARDO MORALES CARDENAS	349			0006-16-EP	AUTO. 19 DE ENERO DEL 2016
MARIA CARLA CHIARIELLO MAJCHRZAK	912			1124-15-EP	AUTO. 19 DE ENERO DEL 2016
WILLIAM ANTONIO JARAMILLO	969	DIRECTORA PROVINCIAL DE PASTAZA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	55	2096-15-EP	AUTO. 19 DE ENERO DEL 2016
EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR	50	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0467-15-EP	AUTO. 19 DE ENERO DEL 2016
GALO ANTONIO DELGADO DEL VALLE	78			1386-15-EP	AUTO. 19 DE ENERO DEL 2016
LUIS ROBERTO MENESES GARCIA	499	ALCALDE DEL GAD DEL CANTON GUAYAQUIL	267	1667-15-EP	AUTO. 19 DE ENERO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
GERENTE GENERAL DEL BANGCO	12	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1762-15-EP	AUTO. 19 DE ENERO DEL 2016

NACIONAL DEL FOMENTO					
PATRICIA ELIZABETH LOPEZ PERALTA	465	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	2083-15-EP	AUTO. 19 DE ENERO DEL 2016
JUAN RICARDO FRANCO PROAÑO	157			1861-15-EP	AUTO. 19 DE ENERO DEL 2016
SASHA VERENICE TITO UGARTE	354			1939-15-EP	AUTO. 19 DE ENERO DEL 2016
DARWIN WILSON IDROVO CABRERA	439	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1736-15-EP	AUTO. 19 DE ENERO DEL 2016
		CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO	09		
		DEFENSORIA PUBLICA	61		
DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI	52	LEONARDO VITERI ANDRADE	354	2022-15-EP	AUTO. 19 DE ENERO DEL 2016
FERNANDO JAVIER VERA DUARTE	341	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	2053-15-EP	AUTO. 19 DE ENERO DEL 2016
ROBERTO ESTUARDO RIVAS MALDONADO Y KARINA BEATE BETANCOURT	155	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1343-15-EP	AUTO. 19 DE ENERO DEL 2016
BLANCA YOLANDA RODRIGUEZ ALCIVAR	464			1405-15-EP	AUTO. 19 DE ENERO DEL 2016
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE ADUANAS DEL ECUADOR SENA E	480			1146-15-EP	AUTO. 19 DE ENERO DEL 2016
		JONATHAN GERMAN LUZURIAGA HIDALGO	302	-15-EP	AUTO. 19 DE ENERO DEL 2016
AVELINO HERNANDO ABARCA COLOMA	88			0340-15-EP	AUTO. 19 DE ENERO DEL 2016

Total de Boletas: (33) treinta y tres

QUITO, D.M., 27 de enero del 2016

*Juan Dalgo*  
Ab. Juan Dalgo Nicolalde  
ASISTENTE DE PROCESOS

	CORTE CONSTITUCIONAL
<b>CASILLEROS CONSTITUCIONALES</b>	
Fecha:	27 ENE. 2016
Hora:	9h00
Total Boletas:	33
<i>[Signature]</i>	

## Jair Dalgo

---

**De:** Jair Dalgo  
**Enviado el:** miércoles, 27 de enero de 2016 9:13  
**Para:** 'fabianzapata@bnf.fin.ec'; 'gonzalonunez@bnf.fin.ec'; 'jacintogiler@bnf.fin.ec'; 'lgsanchez@bnf.fin.ec'; 'javelez@pge.gob.ec'; 'abgsantana1957@hotmail.com'  
**Asunto:** SE NOTIFICA AUTO DE SALA DE ADMISION DE 19 DE ENERO DEL 2016  
**Datos adjuntos:** 1762-15-EP-auto.pdf

